



Resolución de Secretaría General

N°0089-2016-MINAGRI-SG

Lima, 27 de julio de 2016

VISTO:

El Informe N° 0052-2016-MINAGRI/SG-OGGRH-ST, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, sobre prescripción de la acción administrativa para el inicio del PAD, en contra de la ex servidora CAS FLOR ELVIRA SÁNCHEZ EUSTAQUIO, y;

CONSIDERANDO

Que, conforme a la documentación que corre en autos, la señora FLOR ELVIRA SÁNCHEZ EUSTAQUIO, postuló al Proceso CAS N° 181-2010-AG-OA, programado por el entonces Ministerio de Agricultura, por lo que al resultar ganadora de dicho Proceso, suscribió con la Entidad el Contrato Administrativo de Servicios N° 0203-2010-AG-OA-UL-CAS. No obstante, esta persona postuló al puesto con documentación presuntamente falsa, hecho que fue corroborado a través de la Carta N° 049-2014-SG-RUIGV, de fecha 20 de junio de 2014, remitida por el Secretario General de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, en la que se señala que en la Base de Datos de Grados y Títulos de dicha Casa Superior de Estudios no figura registrado el Grado de Bachiller de la señora FLOR ELVIRA SÁNCHEZ EUSTAQUIO, quedando acreditada la infracción a la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, mediante el Oficio N° 1449-2014-MINAGRI-DGCA, de fecha 01 de julio de 2014, el Director General de la ex Dirección General de Competitividad Agraria, informa al Director General de la Oficina de Administración de la Entidad, que en la Base de Datos de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, no existe registro alguno a nombre de la señora Flor Elvira Sánchez Eustaquio; esto es, el titular de la entidad tomó conocimiento del hecho el 01 de julio de 2014; consecuentemente, la acción punitiva del Estado habría prescrito el 01 de julio de 2015;

Que, mediante el Memorándum N° 001-2016-MINAGRI-CPPAD, de fecha 14 de enero de 2016, el Presidente de la entonces Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios remite a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego todo lo actuado, con respecto a la presunta responsabilidad de la ex servidora CAS Flor Elvira Sánchez Eustaquio, a efectos de "(...) evaluar los documentos de la referencia y antecedentes para una posible acción administrativa sancionadora, a fin de proceder, a las acciones necesarias que correspondan para determinar la responsabilidad de la ex servidora involucrada"; sin embargo, a esa fecha la acción punitiva del Estado ya había prescrito; en consecuencia, en el presente caso, es de aplicación lo señalado en el numeral 3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que el vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento



administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa;

Que, en esa línea, el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que sus veces, haya tomado conocimiento del hecho;

Que, en el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: El primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción, por lo que corresponde la declaración de oficio de la prescripción;

Que, en este contexto, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, señala en el Informe del Visto, rubro III. ANÁLISIS, numerales:

"3.6 Mediante el Oficio N° 1449-2014-MINAGRI-DGCA, de fecha 1 de julio de 2014, el Ing. JOSE ALBERTO MURO VENTURA, Director General de la Dirección General de Competitividad Agraria, informa al Director General de la Oficina de Administración de la Entidad, indicando que en la Base de Datos de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, no existe Registro alguno a nombre de la señora FLOR ELVIRA SÁNCHEZ EUSTAQUIO.

3.7 Conforme a los hechos expuestos en el párrafo anterior, el titular de la entidad tomó conocimiento del hecho el 1 de julio de 2014; consecuentemente, la acción punitiva del Estado habría prescrito el 1 de julio de 2015.

3.8 En este punto, conviene precisar lo siguiente, mediante el MEMORANDUM N° 001-2016-MINAGRI-CPPAD, de fecha 14 de enero de 2016, el Presidente de Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios remite a la Secretaría Técnica de la Entidad todo lo actuado con respecto a la presunta responsabilidad de la ex servidora CAS FLOR ELVIRA SÁNCHEZ EUSTAQUIO, a efectos de "evaluar los documentos de la referencia y antecedentes para una posible acción administrativa sancionadora, a efectos de proceder a las acciones necesarias que correspondan para determinar la responsabilidad de la ex servidora involucrada". Sin embargo, como ya está precisado en el párrafo anterior, la acción punitiva del Estado se hallaba ya prescrita; en consecuencia, en el presente caso, conforme al numeral 3 del artículo 97° del Reglamento General la Ley del Servicio Civil, corresponde DECLARAR PRESCRITA la acción administrativa por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la Responsabilidad administrativa correspondiente."

Que, en consecuencia, corresponde declarar que la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra de la ex servidora CAS FLOR ELVIRA SÁNCHEZ EUSTAQUIO, se encuentra prescrita; la que de conformidad con lo señalado en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley





Resolución de Secretaría General

N°0089-2016-MINAGRI-SG

Lima, 27 de julio de 2016

N° 30057, corresponde ser declarada por el Titular de la Entidad, sin perjuicio del deslinde de la presunta responsabilidad administrativa de quienes permitieron la prescripción materia de autos;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución Ejecutiva de la Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE; el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo No. 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias;

SE RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Declarar prescrita la acción administrativa contra la señora FLOR ELVIRA SÁNCHEZ EUSTAQUIO, ex servidora CAS de la entonces Dirección General de Competitividad Agraria, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- Remitir copia de la presente Resolución y sus antecedentes a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, a fin que en atribución a sus funciones, evalúe la presunta responsabilidad administrativa de quienes permitieron la prescripción materia de autos.

ARTÍCULO 3.- Notificar la presente Resolución a la señora FLOR ELVIRA SÁNCHEZ EUSTAQUIO, a fin de hacer de su conocimiento el contenido de la misma.

Regístrese y comuníquese

LUIS ALFONSO ZUAZO MANTILLA
Secretario General

